

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 10 MAYO 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007253

Lima, 10 MAYO 2010

VISTOS:

El expediente N° 1629038 (Código MEM) y el Informe GFM-039-2010, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Aruntani S.A.C.:

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

1.1 Del 5 al 7 de julio de 2006 se realizó la fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente 2006-I, en la UEA "Santa Rosa" de Aruntani S.A.C. (en adelante, Aruntani), a cargo de la Fiscalizadora Externa Algon Investment S.R.L. (en adelante, la Fiscalizadora).

1.2 La Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM), mediante carta N° 046-2006-ALGON-G.G. de fecha 18 de agosto de 2006, el informe correspondiente a la fiscalización efectuada bajo registro de ingreso N° 1629038 del 21 de agosto de 2006 y notificado a Aruntani según el cargo de fecha 21 de agosto de 2006.

1.3 La Fiscalizadora presentó al MEM el informe de levantamiento de observaciones efectuadas en el Acta de Compromiso bajo registro de ingreso N° 1646883 de la misma fecha, mediante carta N° 097-2006-ALGON-G.G. de fecha 3 de noviembre de 2006 y notificado a Aruntani según el cargo de fecha 3 de noviembre de 2006, respectivamente.

1.4 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, mediante Oficio N° 986-2009-OS-GFM de fecha 18 de junio de 2009, notificado con fecha 23 de junio de 2009, comunicó a Aruntani el inicio del procedimiento administrativo sancionador al haberse detectado tres (3) infracciones a la normativa vigente.

1.5 Mediante escrito de fecha 8 de julio de 2009, Aruntani presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador bajo registro de ingreso N° 1200420 de fecha 8 de julio de 2009.

1.6 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, mediante Oficio N° 184-2010-OS-GFM de fecha 12 de febrero del 2010 y notificado con fecha 16 de febrero del 2010, comunicó a Aruntani la rectificación del Oficio N° 986-2009-OS-GFM que inició el procedimiento administrativo sancionador.

1.7 Con fecha 18 de febrero del 2010, Aruntani presentó sus descargos al oficio de rectificación por error material bajo registro de ingreso N° 1309741 de la misma fecha.



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 10 MAYO 2010

2. ARGUMENTOS DE ARUNTANI S.A.C.

2.1 Rectificación de error material

Aruntani indica que la rectificación de error material establece ciertos requisitos para su validez y/o procedencia, entre los cuales menciona dos (02): (i) que se trate de un error material o aritmético; y (ii) que su rectificación no altere el contenido sustancial del acto o el sentido de la decisión a adoptarse.

Asimismo, manifiesta que este error debe ser manifiesto y perceptible de una simple lectura del expediente; es decir, no debe tratarse de errores de calificación ni de las consecuencias jurídicas del acto que se pretende rectificar. En este sentido, alega que la pretendida rectificación busca incluir un nuevo dispositivo legal que justifique la sanción que, eventualmente, se impondrá al final del presente procedimiento, modificando las posibles consecuencias jurídicas.

Por otro lado, indica que la pretendida rectificación alteraría en forma sustancial el contenido de la resolución emitida al final de procedimiento, lo que no resultaría procedente, reitera lo dicho en sus descargos respecto a que no hubo ningún derrame de aguas servidas a la quebrada Cacachara.

Finalmente, señala que de acuerdo al artículo 49° del Decreto Supremo N° 049-2001-EM, el informe de la fiscalizadora se debería tener por aprobado por la Gerencia de Fiscalización Minera en caso no se formule observaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, por lo que debió ser validado en todo su contenido, sin imputar nuevas infracciones las cuales no fueron consignadas en dicho Informe.

2.2 Infracción grave a los artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera Metalúrgica (en adelante RPAAMM), aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM).

Aruntani señala que no descarga aguas servidas a la quebrada Cacachara, ya que cuenta con un sistema de tratamiento de agua servidas mediante pozos sépticos y percolación o infiltración, sistema de tratamiento que se encuentra considerado en forma expresa en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la unidad Santa Rosa, aprobado por Resolución Directoral N° 242-2001-EM/DGAAM de fecha 31 de julio de 2001 (adjunta parte pertinente del EIA). Agrega que en el escrito de absolución de observaciones al EIA, también hace referencia expresa a dicho sistema de tratamiento.

Asimismo, manifiesta que la infracción carece de sustento ya que no hay descarga, y su sistema de tratamiento se encuentra autorizado por estar contemplado en el EIA; señala que llama la atención que en el oficio de imputación de cargos se consigne una infracción que no fue considerada por la Fiscalizadora ni consignada como una de sus observaciones.

2.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: El resultado de la muestra del efluente proveniente del campamento base sobrepasa los Límites Máximos Permisibles (en adelante LMP).

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 10 MAYO 2010

con la autorización correspondiente, será sancionada de acuerdo a la tabla siguiente(...)"

No obstante lo anterior, si bien el Oficio N° 986-2009-OS-GFM hizo referencia a la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por error se omitió citar el numeral 3.4) del punto 3 aplicable al supuesto de descarga no autorizada. Como consecuencia de ello, se notifica a Aruntani el Oficio N° 184-2010-OS-GFM mediante el cual se rectifica el Oficio N° 986-2009-OS-GFM a fin de subsanar la omisión y se le otorgó un plazo para que pueda efectuar descargos, respetándose con ello su derecho de defensa y el debido proceso, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 201.2 de la LPAG.

La rectificación del Oficio N° 986-2009-OS-GFM configura un error material, toda vez que no se procedió a subsanar un error de calificación en la conducta infractora, al haber quedado acreditado que la infracción por descarga no autorizada se mantiene tal y como fue imputada. Asimismo, con respecto a la consecuencia jurídica que corresponde aplicar a título de sanción, al haberse omitido el numeral 3.4) del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, es evidente que la rectificación respeta dicha consecuencia legal subsanando la omisión incurrida y sin incluir una disposición legal adicional a la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

En cuanto a la aprobación del informe de la Fiscalizadora, de acuerdo al artículo 49° Decreto Supremo N° 049-2001-EM - Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras (RFAM), en primer término, cabe indicar que mediante Ley N° 28964, publicada el 24 de enero de 2007, se transfieren las competencias de fiscalización minera en favor del OSINERGMIN. La referida Ley, en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, estableció que los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras, contenidos en la Ley N° 27474 y el RFAM, se mantenían vigentes hasta la aprobación de los procedimientos a cargo del OSINERGMIN.

En el presente caso, al inicio del procedimiento administrativo sancionador se encontraba vigente el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 324-2007-OS/CD publicada el 10 de junio de 2007 y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución N° 640-2007-OS/CD, publicado el 30 de octubre de 2007, conforme a ambas disposiciones no se prevé un procedimiento similar al señalado en el artículo 49° del RFAM.

Por consiguiente, el presente procedimiento administrativo sancionador se rige únicamente por el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN y por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN.

No obstante lo anterior, es necesario advertir que el informe de la Fiscalizadora fue notificado a Aruntani con fecha 21 de agosto y 3 de noviembre del año 2006, siendo que Aruntani presentó al MEM informes de levantamiento de observaciones bajo registro de ingreso N° 1623934 de fecha 8 de agosto del 2006 (fojas 472), registro de ingreso N° 1632247 de fecha 5 de septiembre del 2006 (fojas 478) y registro de ingreso N° 1640517 de fecha 6 de octubre del 2006 (fojas 486). En tal sentido, la notificación de los informes correspondientes a la fiscalización dio lugar a la presentación de descargos por parte de Aruntani.



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 10 MAYO 2010

Aruntoni señala que la infracción imputada guarda relación con la imputación de la infracción por descarga no autorizada, por lo que debe ser igualmente desestimada ya que al no haber generación de vertimientos o descargas en el sistema de tratamiento de aguas servidas, no hay modo en que pueda tener efluentes derivados de dicho sistema de tratamiento.

Manifiesta que desconoce cómo se ha podido obtener una concentración elevada del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (60 mg/l), por lo que estima que debe tratarse de un error involuntario o confusión respecto de los puntos de monitoreo y/o en la toma de muestras, ya que probablemente correspondan a una caja de registro de aguas de lluvia (agua estancada) conforme se podría deducir de las fotografías N° 20 y N° 26 del informe de fiscalización, lo que se corrobora con los resultados de monitoreos efectuados por DIGESA, en los cuales se observa que no existen tales concentraciones (adjunta resultados de DIGESA).

- 2.4 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: El resultado analítico de la muestra del efluente proveniente del sub drenaje del botadero sur de desmontes sobrepasa los LMP.

Aruntoni señala que las filtraciones del botadero sur de desmontes son controladas con drenes franceses debidamente instalados, consistentes en zanjas rellenas de material drenante, adecuadamente compactados, en el fondo de las cuales generalmente se dispone tubos drenantes (perforados, de material poroso o con juntas abiertas), y que normalmente, tras un relleno localizado de tierras, se aíslan de las aguas superficiales por una capa impermeable que sella la parte superior.

Agrega que, la generación de aguas ácidas constituye una característica o comportamiento natural del área del proyecto, como resultado de un proceso de lixiviación natural de los afloramientos rocosos dominantes, tal como consta en la línea base del EIA de la unidad Santa Rosa.

3. ANÁLISIS

3.1 Rectificación del oficio de inicio de procedimiento.

Como exige el inciso 3) del artículo 234° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) en el Oficio N° 986-2009-OS-GFM de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se incluyeron las infracciones imputadas, su tipificación y las sanciones a imponer de conformidad con la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

En el caso de la infracción 1) del Oficio N° 986-2009-OS-GFM se señaló lo siguiente: *"(...) Durante la supervisión se ha verificado que se vienen descargando sin autorización aguas servidas hacia la quebrada Cacachara, dicha descarga no ha sido considerada en el estudio de impacto ambiental ni en otro estudio ambiental"*.

Conforme a lo anterior, resulta claramente expuesto que la infracción estaba referida a una descarga no autorizada, siendo que conforme a la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM la única consecuencia jurídica a título de sanción, aplicable a la descarga no autorizada se encuentra prevista en numeral 3.4) del punto 3 de dicha resolución que establece lo siguiente: *"La descarga de relaves y desechos al ambiente, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general sin contar*



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 10 MAYO 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007253

Por consiguiente, Aruntani ha ejercido su derecho de defensa y se ha respetado el debido procedimiento. Asimismo, Aruntani fue notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, notificado con fecha 23 de junio de 2009, rectificado mediante Oficio N° 184-2010-OS-GFM, el mismo que también fue objeto de descargos, cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN.

Por otro lado, el artículo 165° de la LPAG otorga validez probatoria a los hechos comprobados de acuerdo al informe de la Fiscalizadora. Adicionalmente, los descargos presentados en el procedimiento administrativo sancionador han sido evaluados, conforme a la responsabilidad de la autoridad administrativa de efectuar la valoración de los medios probatorios para la motivación del acto administrativo que resuelva el procedimiento, conforme establece el artículo 6° numeral 6.1 de la LPAG.

Por tanto, se encuentra debidamente acreditado que la empresa ha ejercido su derecho de defensa y se ha respetado el debido procedimiento, habiendo presentado sus descargos, tanto ante el Ministerio de Energía y Minas, conforme a las disposiciones vigentes del RFAM, como ante el OSINERGMIN, conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN.

3.2 Infracción grave a los artículos 5° y 6° del RPAAMM y artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

Durante la supervisión se verificó que se venía descargando sin autorización aguas servidas hacia la quebrada Cacachara la cual no ha sido considerada en el Estudio de Impacto Ambiental ni en otro estudio ambiental. (fojas 63)

Revisado el Informe de fiscalización (fojas 63), se verificó en la estación de monitoreo AS, una descarga del agua residual doméstica del pozo séptico ubicado a 100 metros del campamento base, conforme se observa en la fotografía N° 26 del informe de fiscalización (fojas 462).

Mediante Acta de Compromiso firmado por el Director de Fiscalización Minera y el Ingeniero José Jorge Espinosa Eche en representación de la Fiscalizadora (fojas 492), se indica como observación 9 *"Informar sobre el manejo de efluentes, de acuerdo a lo referido en los términos de referencia"* y como observación 19, *"Aclarar hacia dónde se descargan las aguas residuales domésticas(...)"*.

En el informe de levantamiento de observaciones, la Fiscalizadora responde sobre la observación 9 (fojas 521) indicando que *"Respecto a los sistemas de tratamiento de aguas residuales de origen doméstico. Tres de las baterías cumplen con el objetivo de este tipo de unidades de tratamiento, es decir, sedimentar y digerir las aguas servidas en las unidades de tanques sépticos, y finalmente infiltrar las aguas hacia el suelo a través de las unidades de percolación, donde se completa el proceso de depuración por acción de las bacterias saprófitas del suelo. El cuarto sistema, ubicado en el campamento base, no cumple este objetivo por lo que se concluye que existen errores de diseño y/o construcción, ya que no debería haber ningún efluente líquido. Es indudable que, esto ocasiona la contaminación de la quebrada afluyente del río Cacachara, como se prueba en los reportes de análisis de este efluente calificado como minero metalúrgico"*.



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 10 MAYO 2010

Asimismo, sobre la Observación 19 (fojas 541) la Fiscalizadora aclara que "(...) el efluente doméstico es vertido hacia una quebrada que es afluente del río Cacachara".

De lo expuesto, se concluye que la Fiscalizadora verificó que el cuarto sistema no cumple con el objetivo de sedimentar y digerir las aguas servidas en las unidades de tanques sépticos y e infiltrar las aguas hacia el suelo a través de las unidades de percolación, lo que produce el efluente doméstico el cual es vertido hacia una quebrada afluente del río Cacachara.

En cuanto a lo argumentado por Aruntani, corresponde indicar que éste no se ha pronunciado sobre "la existencia de errores de diseño y/o construcción" del cuarto sistema de pozo séptico y percolación (fojas 521) la cual originó la descarga motivo de la presente infracción, limitándose a señalar que no se realizan descarga de aguas servidas a la quebrada Cacachara, sin aportar el correspondiente sustento.

Por otro lado, en relación a que si la Fiscalizadora hubiera verificado la descarga de aguas servidas sin autorización a la quebrada Cacachara, ésta hubiera sido anotada como observación; es preciso señalar que la Fiscalizadora sí verificó que se venía descargando sin autorización aguas servidas hacia la quebrada Cacachara, tal como se ha indicado en el presente análisis (fojas 63).

Por otro lado, el artículo 5° del RPAAMM establece que el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, y sobrepasen los LMP, tal como se encuentra establecido los artículos 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA. Por lo tanto, la presente infracción es considerada grave debido a los impactos negativos que generan sus actividades en contra del medio ambiente.

En este orden de ideas, el artículo 6° del RPAAMM, señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando estos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.

Asimismo, el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados.

En ese sentido, la presente infracción se ha generado al encontrar una descarga proveniente del cuarto sistema de tratamiento de aguas residuales de origen doméstico que descargaba al ambiente, y al no tomar medidas de previsión así como no tener un punto de control que conste en algún instrumento de gestión ambiental



Edda Cabrera

Lima, 10 MAYO 2010

aprobado por el MEM, implica una infracción a los artículos 5° y 6° del RPAAMM y el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

En consecuencia, se trata de una infracción que es considerada grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.4 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Por lo expuesto, se mantiene la infracción imputada.

3.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: El resultado analítico de la muestra del efluente proveniente del campamento base indica que la concentración parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) supera el Límite Máximo Permisible-LMP establecido en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la resolución mencionada.

Revisado el informe de fiscalización (fojas 63), se tiene que la Fiscalizadora tomó muestras en la estación de monitoreo AS, correspondiente a la descarga del agua residual doméstica del pozo séptico, ubicado a 100 metros del campamento base, conforme se observa en la fotografía N° 26 del informe de fiscalización (fojas 462).

En cuanto a lo argumentado por Aruntani, ésta afirma que la infracción guarda relación con la imputación por descarga no autorizada, por lo que debe ser desestimada al no existir descarga. Es preciso señalar que, conforme se ha establecido en el punto 3.2 precedente, se ha determinado la existencia del efluente proveniente del pozo séptico que descarga a la quebrada Cacachara. Cabe agregar que la infracción imputada con anterioridad, corresponde a un supuesto de hecho distinto al analizado en la presente infracción, por lo que se infiere que el titular minero está obligado a controlar los LMP de los parámetros de sus efluentes.

En relación a que Aruntani no sabe la procedencia de la muestra tomada y que probablemente se trate de la caja de registro de las aguas de lluvia, corresponde indicar que revisados los documentos que presentan para demostrar su argumento (fojas 665 al 678), se tiene que las fotografías adjuntas son las mismas presentadas por la Fiscalizadora en su informe de fiscalización, de donde la fotografía N° 26 (fojas 462) evidencia la salida del efluente a través de la tubería, el cual descarga directamente hacia el cuerpo receptor; asimismo, los reportes de análisis de agua efectuados por DIGESA son de fechas que no corresponden a la fiscalización, por lo que lo argumentado por Aruntani carece de sustento. El resultado de monitoreo del punto AS, se sustenta en el Informe de Ensayo N° 10607097 (fojas 391) efectuado por el laboratorio J. Ramón del Perú SAC, que indica lo siguiente:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultados de la Fiscalización	Exceso
AS	STS	50 mg/l	60,66 mg/l	10,66



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 10 MAYO 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007253

El valor obtenido para el parámetro STS sobrepasa el LMP establecido en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Respecto de la gravedad de la infracción, el artículo 32° de la Ley N° 28611 de la Ley –Ley General de Ambiente (en adelante, LGA), se denomina Límite Máximo Permissible – LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente;

Asimismo, el artículo 2° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM) establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

Conforme a los artículos 74° y 75.1° de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP;

Por otro lado, el artículo 142.2 de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales;

Por consiguiente, de las normas citadas se desprende que los efluentes o emisiones que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, razón por la cual se considera que dicho exceso presenta un daño ambiental cuya gravedad no corresponde ser demostrada a efectos de aplicar las sanciones que correspondan.¹

Por consiguiente, se trata de una infracción que es considerada grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Por lo expuesto, se mantiene la infracción imputada.

3.4 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. El resultado analítico de la muestra del efluente proveniente del sub drenaje del botadero sur de desmontes indica que los valores del Potencial Hidrógeno (pH) y Hierro (Fe) superan el LMP establecido en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la resolución mencionada.

¹ Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 646-2008-OS/CD de fecha 28 de octubre de 2008.

"(...) el daño ambiental es todo menoscabo al ambiente y/o alguno de sus componentes, no siendo necesario demostrar que éste es grave para poder sancionarlo (...)".

Lima, 10 MAYO 2010

Revisado el Informe de Fiscalización, se tiene que la Fiscalizadora monitoreó un punto adicional denominado PC-2, ubicado en el drenaje del Botadero Sur (fojas 63).

En cuanto a los argumentos expuestos por Aruntani, corresponde señalar que estos no cuestionan los resultados obtenidos en el monitoreo, limitándose a señalar sin mayor sustento que la acidez constituye una característica o condición natural de la zona, y que las filtraciones del botadero sur de desmontes son controladas con drenes franceses debidamente instalados, sistema que no lo exime del cumplimiento de los límites máximos permisibles aprobados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Los resultados de monitoreo del punto PC-2 (fojas 64 y 65) se sustentan en el Informe de Ensayo N° 10607097 y el Informe de Monitoreo N° 106112 expedidos por el Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. (fojas 390 y 394), los cuales indican lo siguiente:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultados de la Fiscalización	Exceso
PC-2	pH	Mayor que 6 y menor que 9	3.04	2.82
	Fe	2 mg/l	5.991 mg/l	3.991

El valor obtenido para los parámetros pH y Fe sobrepasan los LMP establecidos en la columna "valor en cualquier momento" Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

En relación a la gravedad de la infracción, resulta de aplicación lo expuesto en el punto 3.3 de la presente Resolución.

Por lo expuesto, se mantiene la infracción imputada.

3.5 De acuerdo a la infracción referida en el numeral 3.2 de la presente Resolución, Aruntani ha cometido una infracción sancionada de acuerdo al artículo 3.4 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

3.6 En este mismo sentido, de acuerdo a las infracciones referidas a los numerales 3.3 y 3.4 de la presente Resolución, Aruntani ha cometido dos (02) infracciones graves a la normativa vigente, por lo que corresponde sancionar con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias por cada infracción, de acuerdo al artículo 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007253


EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 10 MAYO 2010

Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a ARUNTANI S.A.C. con una multa de ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infringir normas sobre protección y conservación del ambiente.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

